



Expediente No. 11001-3-24-0323

11001-3-24-2745

06 DIC 2024

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-24-2149 del 23 de septiembre de 2024.

**LA CURADORA URBANA 3 DE BOGOTÁ D.C.
ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO**

En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 1796 de 2016, los Decretos Nacionales 1077 y 2218 de 2015, 1197 de 2016 y 1203 y 2013 de 2017, 1783 de 2021, el Decreto Distrital 056 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante referencia 11001-3-24-0323 del 05 de marzo de 2024, se radicó ante este despacho solicitud de Licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y demolición total para el predio ubicado en la KR 16 BIS 42 51 (ACTUAL) de la localidad de Teusaquillo, con Matricula Inmobiliaria 050C00031857, presentada por los señores DIEGO ANDRES MOCADA y LUZ DARY LEÓN identificados con cedula de ciudadanía 80.777.868 y 40.434.138 respectivamente.
2. Que la actuación culminó con la expedición del acto administrativo 11001-3-24-2149 del 23 de septiembre de 2024, mediante el cual se aprobó la licencia solicitada.
3. Que en virtud de lo dispuesto por la Resolución 993 de 2020, expedida por la Personería de Bogotá, el acto administrativo 11001-3-24-2149 del 23 de septiembre de 2024, fue notificado electrónicamente al señor JORGE LUIS NOVOA RODRÍGUEZ, en calidad de delegado de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, el 07 de octubre de 2024.
4. Que el día 24 de octubre de 2024, mediante radicación de correspondencia 2024-EE-0796452, el señor EDGAR MUFIT VERGARA JIMENEZ y JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ, identificados con cédulas de ciudadanía 15.048.598 y 11.413.462 respectivamente, en calidad de representantes de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo 11001-3-24-2149 del 23 de septiembre de 2024.
5. Que en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, mediante oficio 24-3-03495 del 06 de noviembre de 2024 se dio traslado del recurso interpuesto para que el titular de la licencia se pronunciara sobre los argumentos planteados en el mismo, sobre lo cual dio respuesta mediante radicado 24-3-28227 del 08 de noviembre de 2024.





Expediente No. 11001-3-24-0323

11001-3-24-2745

06 DIC 2024

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-24-2149 del 23 de septiembre de 2024.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El escrito presentado el día 24 de octubre de 2024, bajo el consecutivo 2024-EE-0796452, por el señor EDGAR MUFIT VERGARA JIMENEZ y JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ, identificados con cédulas de ciudadanía 15.048.598 y 11.413.462 respectivamente, en calidad de representantes de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y mediante el cual se interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo 11001-3-24-2149 del 23 de septiembre de 2024, se realizó dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”

Adicionalmente, el recurso mencionado cumple con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 77 ibidem, toda vez que fue presentado directamente por la interesada, dando cumplimiento a lo prescrito en el mencionado artículo que establece:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los Recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado, debidamente constituido. (...)”

Debido a lo anterior esta Oficina procederá a pronunciarse de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente.





Expediente No. 11001-3-24-0323

11001-3-24-2745

06 DIC 2024

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-24-2149 del 23 de septiembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Señala la recurrente en su escrito de impugnación lo siguiente:

"Dentro del Acto administrativo No. 1101-3-24-2149 del proyecto objeto de licenciamiento, se indica en su apartado 1.3-Microzonificación: ALUVIAL 100, una vez revisado el informe de estudios de suelos se encuentra que la microzonificación sísmica empleada corresponde a la clasificación PIEDEMONTE B la misma que fue utilizada en la revisión estructural independiente (...)

De acuerdo con lo anterior, se debe aclarar si existe error en el acto administrativo o error en las memorias de cálculo respecto a la clasificación de la Microzonificación lo cual debe ser coherente en las partes. (SIC)

V. PRETENSIONES

5.1. Conforme con las consideraciones expuestas y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA, se solicita se ACLARE, MODIFIQUE, ADICIONE el Acto Administrativo que otorga la licencia en cuestión, al no encontrarse conforme a la normatividad ya citada.

5.2. De no acceder a las anteriores pretensiones, sírvase conceder el recurso de APELACIÓN ante la Secretaría Distrital de Planeación (...)"

Que, en respuesta a las pretensiones de la personería, el titular de la solicitud indico que no hay un error en el planteamiento del proyecto y tampoco en acto administrativo que aprueba en los siguientes términos:

"El Decreto 523 de diciembre 16 de 2010 por el cual se adopta la Microzonificación Sísmica de Bogotá, en su numeral 5.6 reza." En los límites de cada zona se establece una franja de transición de 100 metros, tomando 50 metros a cada lado de los límites definidos". Basada en lo anterior y también por la cercanía con la zona próxima más exigente la cual es Piedemonte B la ingeniera diseñadora estructural, quien también funge como ingeniera geotecnista decide calcular la estructura con parámetros de PIEDEMONTE B aun cuando esté localizado en Aluvial 100 muy cerca de piedemonte b . Con esto no se incurre en error en el acto





Expediente No. 11001-3-24-0323

11001-3-24-2745

06 DIC 2024

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-24-2149 del 23 de septiembre de 2024.

administrativo o en las memorias de cálculo. El diseño estructural está por encima del nivel de exigencia de Aluvial 100

La suscrita realizó los cálculos análisis y diseños estructurales tomando parámetros de sismo zona PIEDEMONTE B que son mayores como puede verse en la tabla 3.1 El Fa para Aluvial 100 es 1.20, El de Piedemonte B es 1.95 (que fue el asumido). Así pues, las fuerzas de sismo resultan un 62,5 % mayores con respecto Aluvial 100.}

Además de lo anterior, para el análisis cálculo y diseño de la cimentación si fueron considerados los parámetros de la verdadera zona Aluvial 100, con una capacidad portante de 7 T/m² arrojando cimientos más conservadores.

Por lo tanto, los diseños de superestructura con los parámetros de la zona asumida (Piedemonte B) resultan más hacia el lado de la seguridad, y así mismo los diseños de cimentación con capacidad de suelo menor, resulta también más segura, no requiriéndose efectuar ningún tipo de recalculo" (SIC)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto 523 de 2010 Por el cual se adopta la Microzonificación Sísmica de Bogotá en su numeral 5.6 establece que: **"En los límites de cada zona se establece una franja de transición de 100 metros, tornando 50 metros a cada lado de los límites definidos."** (subrayado y negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en el artículo citado, existen distintos niveles de exigencia sísmica que atienden a la localización de los predios dentro de la cartografía oficial del Distrito. Dentro de esta clasificación, es correcto afirmar que el criterio de exigencia del PIEDEMONTE B es más exigente que el criterio en ALUVIAL 100.

Ahora, la Ingeniera estructural MARTHA LILIANA REYES MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía 39.682.237, portadora de la tarjeta profesional 25202-14471, quien también funge como ingeniero de suelos, decidió calcular la estructura con PIEDEMONTE B, como criterio de calificación; aunque el predio se encontrara obligado a cumplir con los requerimientos mínimos exigidos por su localización según los criterios del ALUVIAL 100. Toda vez que, la





CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

Expediente No. 11001-3-24-0323

11001-3-24-2745

06 DIC 2024

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-24-2149 del 23 de septiembre de 2024.

norma no prohíbe el diseño con condiciones más exigentes a las requeridas por la norma. Y en consecuencia, este despacho, no le asiste razón al recurrente en sus apreciaciones.


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se mantiene la decisión de la aprobación de la licencia de construcción con numero de referencia 11001-3-24-2149 del 23 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Secretaría Distrital de Planeación para resolver el mismo

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución debe notificarse en los términos de los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO
Curadora Urbana URB 3 Bogotá D/C.

Proyectó: SBS
Revisó: AL

FECHA DE EJECUTORIA: 07 MAY 2025



CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO